JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, 01 JUL 2020

Radicado: 630013103002-2017-00321-00

En atención a las solicitudes tendientes al decreto de las medidas cautelares allí especificadas se procede, a:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores identificados con placas Nro. TJA-108, TJA-113, TJA-125, TJA-130, TJA-273, denunciados como propiedad de Tax Páramo S.A., o en el porcentaje que a la citada sociedad corresponda, y que se encuentran matriculados en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío (S.O Circasia).

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores identificados con placas Nro. VKH-859, VKI-290, denunciados como propiedad de Tax Páramo S.A., o en el porcentaje que a la citada sociedad corresponda, y que se encuentran matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Q.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa Nro. WLB-746, denunciado como propiedad de Tax Páramo S.A., o en el porcentaje que a la citada sociedad corresponda, y que se encuentra matriculado en la Secretaría de Gobierno, Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

4. No se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargados dentro del con radicado 2018-00077-00, de este Juzgado; en tanto, verificada la naturaleza de este, se pudo establecer que, se trató de un proceso verbal, de responsabilidad civil extracontractual, que terminó por desistimiento de las pretensiones, el 04 de junio de 2019.

5. Se niega el embargo del derecho a transportar o cupo de los vehículos TJA-108, TJA-113, TJA-125, TJA-130, TJA-273, VKH-859, VKI-290, WLB-746, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 42 del decreto 170 de 2001, la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados; lo que da a entender que, no corresponde a un atributo susceptible de ser separado de los vehículos de servicio público, dada su naturaleza.

Aunado a lo anterior, una vez se perfeccione la orden de embargo, se procederá a disponer lo correspondiente para el secuestro, bajo las previsiones del artículo 595, numeral 9, en concordancia con el numeral 8, del Código General del Proceso[1], al estarse en presencia como se ha dicho, de bienes de servicio público prestado por un particular.

NOTIFÍQUESE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 044
Hoy 02 JUL 2020
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
SECRETARIO

1 Código General del Proceso. Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (…)
8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.
La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.
9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.